

PUNTO DE SUBSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Los suscriptores de fuera podrán hacerlos remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 20 pesetas al año en Extranjera, 15 en España.
- Los edictos y acciones obligadas al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 octubre 1912).

orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho».

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido.
Zaragoza 17 de octubre de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BORRERO SEQUEIROS

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.^o de la ley de 14 de febrero de 1907 para la Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministros proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio, a treinta de septiembre de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 1 octubre 1912).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha de ayer, dice a este Gobierno:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Velilla de Jiioca contra providencia de ese Gobierno imponiendo una multa de diez pesetas a D. Mariano España por pastoreo en finca particular; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente

LISTA de variantes propuestas por los Ministerios a la vigente relación de artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los distintos servicios de los Departamentos ministeriales.

MINISTERIO DE ESTADO

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Manifiesta que no estima necesaria modificación alguna.

MINISTERIO DE LA GUERRA

1.º — Productos naturales.

Betún de asfalto natural	} Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 1.º, apartado A, de la Real orden de 29 de diciembre de 1910.
Avenarios Carbolineum	
Carbón mineral	} Por idem id. id., artículo 2.º, apartado C.
Madera	
Gasolina	} Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimientos dedicados a su fabricación.
Lubrificantes	
	} Segundo motivo del artículo 1.º de la ley de 14 de febrero de 1907.

2.º — Productos metalúrgicos.

Vigetas de hierro I	} Según motivo del artículo 1.º de la ley de 14 de febrero de 1907.
Hierros especiales VL	
Idem redondos y cuadrados	} Por admitirse la concurrencia extranjera, según especifica el artículo 3.º de la Real orden de 29 de diciembre de 1910.
Aceros	
Herramientas de carpintería	

3.º — Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general.

Maquinaria en general	<p>Tercer motivo del artículo 1.º de la ley de 14 de febrero de 1907.</p> <p>Para no repetir el extenso informe emitido por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones en 8 de agosto de 1911, nos limitamos ahora a consignar que mantenemos todos sus puntos de vista y a que de entonces acá no ha cambiado la fabricación de automóviles en España, y, por lo tanto, que la fábrica Hispano-Suiza, de Barcelona, no puede considerarse como productor nacional para los efectos a que se refiere la ley de 14 de febrero de 1907. Esta circunstancia ha podido comprobarse anteriormente por la visita girada por uno de los Oficiales de este Centro a la mencionada fábrica en el mes de mayo último, en la cual quedó manifiesto que unas series de coches son construídos en la casa Hispano-Suiza de París y otros en la de Barcelona, diferenciándose únicamente en unos de otros en el número estampado en el bastidor. Además, dado el incremento cada vez mayor y los buenos resultados que se obtienen con los motores sin válvulas, parece natural que estos nuevos modelos de automóviles sean empleados en los diferentes servicios del Ejército, y por lo tanto, espera dicho Centro que la Junta mixta encargada de redactar las exenciones para 1912 autorice la adquisición de los carruajes de este sistema que se consideren necesarios, con evidente ventaja de servicio y de los intereses del Estado.</p>
Automóviles rápidos destinados al Ejército	

Máquinas para trabajar metales de gran precisión y rendimiento por el empleo de aceros rápidos, como prensas, tornos, cepilladoras, taladradoras, roscadoras, forjadoras, sierras y remachadoras	<p>Aunque la relación autoriza a surtirse en la industria extranjera de «Maquinaria-herramientas», lo impreciso de esta denominación ha movido a este Ministerio a solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los tres grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas y cerros, máquinas de tipos modernos de gran rendimiento y que por sus especiales condiciones de producción no puede suministrar la industria nacional.</p>
---	--

Máquinas de grandes dimensiones para trabajar maderas, como sierras de cuadro, disco y cintas, cepilladoras, pesas, taladradoras y máquinas de enlazar y curvar maderas	<p>En efecto, las condiciones generales a que han de satisfacer estas máquinas, han de ser: las de fresar, ser verticales y horizontales y éstas como aquéllas mediante el acoplamiento de los suplementos apropiados, permitir el labrar ranuras helicoidales que consistan a la máquina construir sus herramientas, así como el empleo de aceros rápidos que aligeren el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos.</p>
--	---

Iguales condiciones de rapidez en la fabricación y facilitar el trabajo sobre piezas curvas, especializan los tipos de las cepilladoras, así como el retroceso rápido del útil; la de taladrar, con portátiles rápidos de colocar en ellos las herramientas, con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas. Las máquinas de forjar, siendo poco numerosas las casas que las fabrican, especializan los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos para roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete a otros sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en ellos de los aceros rápidos, especializan un tipo a las casas que los construyen en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas, las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas, la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegir las entre tipos de grandes dimensiones en algunos casos, y de una robustez excepcional para que puedan resistir a los esfuerzos a que han de someterse.

Las enlazadoras, con una producción diaria tan grande como la que en tiempo de campaña se necesita para los empaques de cartuchería, y las máquinas tan especiales como la de curvar, limitan la elección a las que puedan reunir estas condiciones.

Las máquinas para cueros constituyen una especialidad a las que se dedican muy pocas casas extranjeras.

Estas especialísimas condiciones en máquinas de las que con frecuencia se surten las fábricas militares, que dan a aquéllas caracteres que tan sólo concurren en modelos extranjeros, muchas veces privilegiadas, fundamentan la variación referida.

Para satisfacer necesidades de los talleres, con frecuencia precisadas de fundir pequeñas piezas, haciendo las operaciones rápidas y fáciles, hace falta contar con hornos de poca capacidad, movidos mecánicamente, propios para distintos metales, capaces de ser instalados en reducido espacio y que proporcionan un gran rendimiento de masa líquida. Estas condiciones, tan sólo cumplidas en modelos extranjeros, muchos de ellos privilegiados, obligan a solicitar la inclusión expresada.

Máquinas para trabajar cueros, de rebajar e igualar, de cortar, de estampar y de coser...

Hornos de crisol de pequeña capacidad, tipo moderno, para fundir metales...

4.º — Material eléctrico.

Por admitirse la concurrencia extranjera, según especifica el artículo 3.º de la Real orden de 29 de diciembre de 1910.

Aparatos telefónicos

6.º — Armamento y material para usos militares.

El estar muchos talleres de las fábricas nacionales exclusivamente servidos por energía eléctrica y la rapidez y perfección del trabajo de estos hornos, cuyo empleo se hace muchas veces necesario, por tratarse de pequeñas, piezas, como ocurre en la cartuchería; el no existir, en fin, en la industria nacional producción de hornos de esta clase, fundamentan el recurrir al extranjero para la compra citada.

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales

7.º — Material científico, docente y de gabinete.

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 2.º, apartado B, de la Real orden de 29 de diciembre de 1910.

Compuertas de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinches, reglas graduadas, transportadores, palillos para moldear y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura, etc.
Carpel cuadrado al c/m y al m/m.
Carpel sensibilizado a la luz.
Carpel de tela y de calco.
Carpel de matemáticas.

8.º — Varios materiales y efectos para construcción de edificios.

Segundo motivo del artículo 1.º de la ley de 14 de febrero de 1907.

Cemento de fraguado lento.
Cemento de Marsella.

9.º — Material para servicios de higiene y saneamiento en general.

Tercer motivo del artículo 1.º de la ley de 14 de febrero de 1907.

Barracones de madera y hierro.
Hospital en pabellones desmontables.

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 2.º, apartado C, de la Real orden de 29 de diciembre de 1910. Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimientos dedicados a su fabricación.

Extractores de aire viciado, mecánicos o eléctricos.

10. — Higiene urbana.

- Aparatos receptores de porcelana, gros o hierro esmaltado de uso particular o colectivos, para oficinas y edificios públicos.....
- Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.....
- Descargadores de agua de palanca, llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.....
- Contadores de agua.....

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 2.º, apartado A, de la Real orden de 29 diciembre de 1910.

11. — Medicina y Sanidad.

- Aparatos e instrumentos médicoquirúrgicos de todas clases.....

Dicho grupo debiera simplificarse a fin de evitar repeticiones, reduciéndole del modo que queda expresado al margen.

MINISTERIO DE MARINA

Manifiesta que no ve la necesidad de introducir variación alguna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Manifiesta que no tiene necesidad de proponer variación alguna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

No ha manifestado hasta la fecha la necesidad de hacer variación alguna.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Manifiesta que no cree necesario introducir variación alguna.

MINISTERIO DE FOMENTO

12. — Varios materiales y efectos.

Para faros y señales marítimas.

- Aparatos y linternas para faros y demás señales marítimas.....
- Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.....
- Capillos para lámparas de incandescencia....
- Cristales para linternas.....
- Cepillos especiales para faros.....
- Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.....
- Petróleos e iluminantes especiales para uso de faros y señales.....
- Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.
- Boyas especiales, sonoras y luminosas, con sus accesorios.....

En lo que al servicio de señales marítimas concierne, conviene introducir para prevenir perjuicios algunas ligerísimas variantes o adiciones en la relación vigente de los artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Estas adiciones, o más bien aclaraciones, son tres, indicadas en la adjunta relación, que es la vigente:

1.ª Aparatos y linternas para faros. Debe adicionarse y demás señales marítimas, puesto que los aparatos ópticos y linternas, no solo se requieren para los faros, sino también para las boyas y balizas, y que los aparatos sonoros para tiempo de niebla, como son las sirenas y trompetas, funcionando por el aire comprimido o el vapor y otros instrumentos acústicos con igual destino, no se fabrican en España.

2.ª Petróleos e iluminantes especiales para uso de faros y señales. Para ensayo y su empleo en el alumbrado marítimo, si los resultados son favorables se adquieren del extranjero botellas conteniendo gas etileno que es un iluminante especial, gas acetileno disuelto en acetonas en condiciones también especiales, y algún otro iluminante que no se produce en España, por lo que conviene agregar dicha palabra.

3.ª Boyas especiales, sonoras y luminosas, con sus accesorios. Baste decir de interés esta adición, por comprenderse en ella algunas piezas especiales que se remiten con las boyas, como son, entre otras, los trozos de cadena de gran resistencia para su sujeción y fondeo, que tampoco se fabrican en España.

El Ministro de Fomento remité a la vez los siguientes informes:

OBRAS DE LA RÍA DEL GUADALQUIVIR Y PUERTO DE SEVILLA

En contestación a la Real orden circular de 16 de julio de 1912, publicada en la Gaceta del 18 del mismo mes, en la que se pide informe a los Ingenieros Jefes de los servicios sobre variantes que deban introducirse en la relación de artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera, debo manifestar a V. E. que en la relación vigente de aquéllos se excluye de la concurrencia de productos extranjeros las locomotoras de un peso en vacío menor de 55 toneladas.

El Ingeniero que suscribe, con motivo del importante material móvil adquirido por concurso para la apertura del Canal de Alfonso XIII (Corta de Tablada), 12 locomotoras de 20 toneladas en vacío y 196 vagones para vías de un metro tuvo ocasión de estudiar la posibilidad de fabricar es-

tas locomotoras en España, adquiriendo el profundo convencimiento de que ninguno de nuestros establecimientos fabriles se dedicaba a esta construcción especial ni estaba tampoco en disposición de acometerla.

Apreciación que quedó confirmada en el concurso, por que no se presentaron más que locomotoras de fabricación extranjera y quedó sancionado por el Gobierno, a pesar de haberse excluidas en la relación de productos extranjeros que deben concurrir en las compras de esta clase de material.

Como quiera que a medida que disminuye la importancia de las locomotoras y su peso en vacío, hay necesidad de especializar más y más su construcción, y por otra parte, como en las locomotoras que no pueden menos de emplearse en los ferrocarriles secundarios, de peso probable entre 30 y 50 toneladas, se han de usar mecanismos y tipos especiales que han de venir a constituir como una reducción de los tipos de las grandes locomotoras que se emplean ordinariamente.

mente para la vía ancha, será preciso que su fabricación se haga por los grandes establecimientos industriales que en el extranjero se han especializado en la fabricación de máquinas modernas, siendo cada vez más probable que los establecimientos nacionales que se dedican a hacer un poco de todo, tarden mucho tiempo en ponerse en condiciones de especializarse en esta fabricación.

Por todas estas razones estima el Ingeniero que suscribe que conviene a los intereses generales y del Estado modificar la relación vigente de artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera, en el sentido de que ésta sea admitida para la adquisición de toda clase de locomotoras para ferrocarriles, cualquiera que sea su peso en vacío y cualquiera que sea el ancho de la vía que deban recorrer.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE CARTAGENA.

Cumplimentando lo dispuesto por esa Dirección general en su orden de 16 de julio de 1912, publicada en la *Gaceta* del 18 del mismo mes, tengo el honor de llamar la atención de V. S. sobre tres extremos que pueden tener interés en su relación con los servicios de los puertos y muy especialmente con éste de Cartagena.

Es el primero que estando prescrito en muchos pliegos de condiciones facultativas que en determinadas obras, como, por ejemplo, en construcciones de bloques, se emplea el *Teil*, este producto no está comprendido en la relación de los que pueden adquirirse del extranjero. Ciertamente que hoy se producen excelentes cementos en el país, pero no llevan el tiempo suficiente de experiencia en las obras marítimas, y es bien sabido en las correspondientes a los puertos del Mediterráneo el empleo de la cal de *Teil* ofrece garantías que, hoy por hoy, no pueden atribuirse a otras calces; pero principalmente el motivo por que esta Dirección facultativa se permite llamar la atención de V. S., es por la necesidad de que las prescripciones de los pliegos de condiciones no se encuentren en contradicción con la relación de los artículos o productos en que se considera necesaria la concurrencia extranjera.

Es el segundo extremo, que entre los productos nacionales figura en la relación, el carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate, y la experiencia viene demostrando que el empleo del carbón nacional en las máquinas de tiro directo es casi inaceptable, porque produce la destrucción inmediata de las placas tubulares. Así sucede, al menos en algunas de las máquinas que aquí se emplean de antigua construcción, y quizá por esta razón fuera conveniente ampliar la autorización para el uso del carbón extranjero en esta clase de máquinas.

Por último, el extremo de más interés sobre el cual me permito llamar la atención de V. S., porque siendo de importancia en general para todos los puertos, la tiene extraordinaria para el de Cartagena, consiste en que en el párrafo de la relación correspondiente a las máquinas motoras, operadoras y aparatos en general, no están comprendidos los aparatos especiales mecánicos para carga y descarga de minerales, carbones y mercancías a granel, y como éstos en general suelen tener patente y no se construyen en el país, es parecer de esta Dirección facultativa que debieran figurar entre las demás máquinas y aparatos que comprende la mencionada relación de artículos o productos en que se considera necesaria la concurrencia extranjera entre los servicios del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el gobierno y régimen de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio, a veintisiete de septiembre de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de las Escuelas de Veterinaria.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DIRECTORES

Artículo 1.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán Catedráticos numerarios del mismo Establecimiento, y se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente por mayoría de votos.

Art. 2.º Corresponde a los Directores de las Escuelas expresadas:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno relativas a estudios y régimen de aquéllas.

2.º Mantener el orden y disciplina académica y vigilar todos los servicios, procurando que se verifiquen con la mayor escrupulosidad y acierto.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores y los Consejos de disciplina, cuidando del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

4.º Dar posesión de sus cargos a todo el personal, tanto docente como administrativo y subalterno.

5.º Designar los Profesores que han de asistir en representación de la Escuela a los actos y ceremonias para los cuales se haya recibido la oportuna invitación.

6.º Proponer a la Superioridad, de acuerdo con el Claustro, para distinciones honoríficas a los Catedráticos, Profesores auxiliares y agregados, que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios y de positiva utilidad.

7.º Amonestar privadamente a los Catedráticos, Profesores auxiliares, agregados, alumnos y empleados que falten al cumplimiento de sus deberes, y en casos de urgencia, suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata a la Superioridad.

8.º Llevar nota exacta de la asistencia a clase de los Catedráticos y Profesores auxiliares, dando parte mensual de la misma a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a los fines oportunos.

9.º Proponer las medidas que crean más conducentes al fomento de los intereses morales y materiales de la enseñanza, adoptando, desde luego, las que juzguen más indispensables y estén dentro de sus atribuciones.

10. Elevar con su informe, a la Superioridad, las instancias del personal técnico, de los alumnos y de los empleados de la Escuela, a no ser que dichas instancias se promuevan en queja contra el Director, en cuyo caso deberá abstenerse en absoluto de informarlas mientras no se le ordene que lo verifique.

11. Evacuar, oyendo al Claustro de Profesores, cuantas consultas se les interesen por el Gobierno, relativas a asuntos propios de su competencia, a cuyo efecto nombrarán las po-

nencias que, a su juicio, deban informar acerca de lo consultado.

12. Señalar, asimismo, de acuerdo también con el Claustro de Profesores, los días y horas en que han de celebrarse los exámenes y, antes de empezar el curso, formar el cuadro de horas y locales de servicios, sometiéndolo a la aprobación del Rectorado.

13. Marcar el tiempo que deben permanecer abiertas al servicio del público las dependencias de la Escuela que lo requieran, y autorizar las certificaciones y documentos que se expidan por la Secretaría.

14. Distribuir los fondos y consignaciones con arreglo a lo acordado por el Claustro de Profesores y ordenar los pagos.

CAPÍTULO II

DE LOS SUBDIRECTORES

Art. 3.º Los cargos de Subdirectores de las Escuelas de Veterinaria se proveerán sujetándose a las mismas formalidades determinadas para los Directores.

Art. 4.º Corresponde a los Subdirectores:

1.º Encargarse de la Dirección en ausencias, enfermedades y vacantes, asumiendo las funciones de Director.

2.º Desempeñar los cometidos que por delegación le confiera el Director.

El Subdirector será sustituido, en casos urgentes, por el Catedrático más antiguo del Establecimiento, dando cuenta a la Superioridad.

CAPÍTULO III

DE LOS SECRETARIOS

Art. 5.º El nombramiento de Secretarios de las Escuelas de Veterinaria estará subordinado al mismo procedimiento y condiciones que para los Directores y Subdirectores se consignan.

Art. 6.º Serán obligaciones de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho, poniendo a su firma los documentos que lo requieran.

2.º Comunicar a todo el personal las órdenes del Director y de la Superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan con arreglo a las indicaciones del Director y a las disposiciones vigentes.

4.º Extender las actas de los Claustros de Profesores y Consejos de disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobación, así como de todos los documentos que en cada caso procedan para mayor ilustración de los asistentes.

5.º Cuidar de que el personal administrativo de la Secretaría lleve debidamente los asientos de matrículas, exámenes, traslaciones, premios y castigos, y expedir, con referencia a los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados o quien legítimamente los represente, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

6.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos de la Escuela.

7.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

8.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos matriculados y examinados que se ha de remitir anualmente a la Superioridad.

9.º Firmar las cédulas de aviso para los actos a que convoque el Director.

Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Catedrático más moderno de la Escuela.

CAPÍTULO IV

DE LOS CATEDRÁTICOS Y PROFESORES AUXILIARES

Art. 7.º Los Catedráticos y Profesores auxiliares están obligados a asistir, con la mayor puntualidad, a dar sus clases orales y prácticas, y a los exámenes y demás actos oficiales a que fuesen convocados por el Director, al cual ayudarán siempre en la conservación del orden y disciplina académica dentro del Establecimiento.

Art. 8.º Cuando un Catedrático o Auxiliar no pueda asistir a su clase por impedimento legítimo, avisará, tan pronto como le sea posible, al Director, a fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 9.º Las faltas injustificadas de asistencias a clase o a cualquier acto académico, las de desacato a las órdenes recibidas, las de respeto y consideración recíproca, como asimismo cuantas impliquen incorrección o inmoralidad, serán corregidas en la forma que determinan las disposiciones generales vigentes acerca de tales extremos.

Art. 10. Los Catedráticos y Profesores auxiliares que se consideren lastimados en sus derechos por virtud de órdenes que les comunique el Director, podrán recurrir en alzada ante el Rector de la Universidad correspondiente, y los Auxiliares que tengan que exponer alguna queja contra los Catedráticos, lo verificarán ante el Director de la Escuela.

CAPÍTULO V

DE LOS CLAUSTROS

Art. 11. Constituirán el Claustro de las Escuelas de Veterinaria, bajo la presidencia del Director, todos los Catedráticos de número y Profesores auxiliares, estos últimos con voz, pero sin voto.

Art. 12. El Claustro intervendrá:

1.º En el presupuesto anual de gastos que, a su juicio, corresponda asignar a cada dependencia del Establecimiento.

2.º En la distribución de los fondos destinados a material de enseñanza.

3.º En la aprobación de cuentas.

4.º En la información a la Superioridad sobre asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia del Director.

5.º En la constitución de los Tribunales de examen, de reválida y de oposiciones a las plazas de alumnos agregados al servicio facultativo.

6.º En la formación del cuadro de locales y horas de servicio de la Escuela.

7.º En proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes para la enseñanza.

8.º En las propuestas de Director, Subdirector y Secretario del Establecimiento, y en todos los demás casos en que se crea necesario oír su opinión.

Art. 13. El Claustro celebrará sesión cuando lo acuerde el Director o lo soliciten tres Catedráticos.

Es obligatoria la asistencia a estos actos.

Para que el Claustro tome acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno de los Catedráticos numerarios.

A la segunda citación se resolverá sea cual fuere el número de los que asistan.

Las votaciones se harán empezando por el individuo más moderno.

Todo Vocal-Catedrático puede formular voto particular.

Art. 14. Desempeñará el cargo de Secretario en los Claustros el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Catedrático más moderno.

Art. 15. El Claustro se constituirá en Consejo de disciplina para juzgar a los alumnos que incurran en faltas graves, con obligación de proponer a la Superioridad las correcciones o castigos que necesiten su aprobación.

Art. 16. Todos los acuerdos del Claustro serán tomados por mayoría de votos.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 17. El personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Veterinaria estará determinado para cada una con plantilla especial, dentro del presupuesto del Estado, y disfrutará las retribuciones que el mismo determine.

Art. 18. Siempre que sea posible, porque lo permitan las condiciones del local, deberán habitar en él el Conserje, el Portero y los Palafreneros de las Escuelas.

Art. 19. Las obligaciones, así de éstos como de los demás empleados, se determinarán en el Reglamento interior de la Escuela.

CAPÍTULO VII

INGRESO, MATRÍCULAS Y EXÁMENES

Art. 20. El ingreso en las Escuelas de Veterinaria se solicitará, por los propios interesados, de los Directores respectivos, acompañando a la solicitud:

1.º La certificación de nacimiento del Registro civil, convenientemente legalizada.

2.º El título de Bachiller o certificación en que conste tener aprobados los ejercicios.

El título será indispensable, o testimonio legalizado del mismo, para examinarse del primer año de la carrera.

Art. 21. La matrícula ordinaria y la extraordinaria para los alumnos oficiales y para los no oficiales, los traslados de matrículas, los exámenes y las reválidas y el período hábil de las enseñanzas, así como el régimen de vacaciones

en las mismas, se acomodarán a las disposiciones vigentes para todos los Establecimientos de enseñanza.

Art. 22. Las clases orales y los ejercicios prácticos de las Escuelas de Veterinaria serán públicos, pero los oyentes que a ellas asistan quedarán sometidos a las reglas de la disciplina académica.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ALUMNOS

Art. 23. Los alumnos de las Escuelas de Veterinaria, desde el momento en que se inscriban en la matrícula, sea o no oficial, quedarán sometidos a las disposiciones que rijan sobre disciplina académica.

Sus principales deberes son:

1.º Respetar y obedecer al Director y a los Profesores.

2.º Asistir puntualmente a sus clases y demás actos a que sean convocados, observando en ellos la debida compostura y la más exquisitiva corrección.

3.º Atender a las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados del mantenimiento del orden y de la observancia de las buenas costumbres.

4.º Presentarse y conducirse en el Establecimiento con el decoro que corresponde a quienes se dedican al estudio de una carrera.

Art. 24. Las faltas que respecto a estos extremos cometan los alumnos serán corregidas y castigadas, según su importancia, en los términos prevenidos por la legislación vigente de Instrucción Pública.

Art. 25. Los alumnos oficiales en sus respectivas clases, darán las conferencias, leerán las disertaciones, resolverán problemas o expondrán los trabajos prácticos que se les encomienden respecto a puntos sujetos a controversia, de las asignaturas que se hallen estudiando, pudiendo tomar parte en la discusión todos los escolares del mismo grupo en la forma y por el orden que disponga el Profesor.

Art. 26. Queda prohibido a todos los alumnos en general dirigirse colectivamente de palabra o por escrito a sus superiores.

Dicho acto se considerará como de insubordinación, y los que lo realicen serán juzgados en consejo de disciplina.

CAPÍTULO IX

DE LOS ALUMNOS AGREGADOS

Art. 27. Además de los deberes comunes a todos los alumnos, los agregados al servicio facultativo tendrán los que el Claustro determine como anejos a su cargo.

A los que infrinjan estos deberes se les podrá aplicar las penas siguientes, por el orden que se expresan:

1.ª Reprensión privada por el Catedrático a cuyo servicio se hallen afectos.

2.ª Reprensión pública por el mismo Catedrático.

3.ª Recargo de guardias.

4.ª Separación del cargo, con pérdida de las

ventajas que les confiere su condición de alumnos agregados al servicio facultativo.

Esta última medida no podrá ser tomada sino en consejo de disciplina, oyendo a los Catedráticos respectivos y a los interesados; y, una vez acordada, se hará constar en la hoja de estudios de los que hayan dado lugar a ella y se hará publicar en los edictos oficiales del Establecimiento.

CAPÍTULO X

CLÍNICA PARA ANIMALES ENFERMOS.

Art. 28. Los particulares que lleven sus animales enfermos a las Clínicas de las Escuelas de Veterinaria, únicamente abonarán los gastos de alimentación, material de curas y medicinas.

Art. 29. Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto se opongan a su aplicación.

Madrid 27 de septiembre de 1912.—Aprobado por S. M.—Santiago Alba.

(Gaceta 28 septiembre 1912).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Relación de los gastos ocurridos en las obras por administración ejecutadas durante el mes de agosto de 1912.

HOSPITAL PROVINCIAL	Pesetas.
<i>Reparaciones.</i>	
A D. Anselmo Gil, por 36 baldosas usuales	1'80
<i>Suma.....</i>	<u>1'80</u>
<i>HOSPICIO PROVINCIAL</i>	
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones....	46'50
A D. Anselmo Gil, por 5 baldosas de Valencia y 750 ladrilletas.....	34'88
<i>Suma.....</i>	<u>81'38</u>
<i>MANICOMIO PROVINCIAL</i>	
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones....	131'20
A D. Bernardino Gracia, por 50 quintales métricos de yeso usual.....	50
A D. Anselmo Gil, por 300 ladrilletas..	13'50
<i>Suma.....</i>	<u>194'70</u>

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 28 de septiembre de 1912.—El Vicepresidente, Agustín Gros.—El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

D. Enrique Sanz y Pérez, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza;

Hace saber: Que a las once del día veintiocho del actual se celebrará un concurso en las oficinas de la administración de dicho establecimiento para la adquisición de los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de noviembre próximo venidero.

Los que deseen concurrir a dicho acto presentarán sus proposiciones de diez y media a once del citado día, acompañando muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos a la relación y pliego de condiciones que desde hoy se encuentra en esta oficina a disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 15 de octubre de 1912.—Enrique Sanz.

Modelo de proposición.

D. F. de T., domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... para la adquisición de los víveres y artículos que se calculan de consumirse en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de....., se comprometo a facilitar los que a continuación se expresan y a los precios que también se indican:

El kilogramo de....., a..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos.

El litro de....., a..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos.

El quintal métrico de....., a..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos.

El cuarto de gallina, a..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos.

Cada huevo a..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos.

Zaragoza..... de..... de 19.....

(Firma).

SECCION SEXTA

Abanto.

Formados los repartos de rústica y pecuaria para 1913, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, a los efectos reglamentarios. Asimismo se hallarán también expuestos en el mismo local, por diez días, las matrículas de industrial.

Abanto 15 de octubre de 1912.—El Alcalde, Miguel Cebrian.

Carenas.

Por término de diez días queda expuesta al público, en la secretaría del Ayuntamiento, la matrícula industrial de esta villa para 1913.

Carenas 15 de octubre de 1912.—El Alcalde, Joaquín Melendo.